



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**S u p r e m a C o r t e :**

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado en la causa instruida a raíz de la denuncia de Erica Vanina G por haber advertido que se había debitado una suma de dinero de su cuenta del Banco ICBC sin su autorización.

El juez porteño calificó el hecho en la presunta infracción al artículo 173, inciso 15°, del Código Penal, y declinó su intervención con fundamento en que el suceso habría tenido lugar en la localidad bonaerense de Martínez, donde se encuentra situada la sucursal de la entidad bancaria.

El magistrado bonaerense rechazó esa atribución al considerar que, si bien en su jurisdicción se encuentra localizada la sucursal del Banco ICBC en la que se registra la cuenta de G, el declinante no habría incorporado elementos de prueba que comprobarían que el suceso tuvo lugar en su territorio.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, y elevó el legajo a la Corte para resolver la contienda trabada.

Según mi parecer, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación necesaria para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831).

Al respecto, considero oportuno recordar que el Tribunal tiene decidido que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755; 346:626, entre muchos otros).

En mi opinión, en el caso no concurren los elementos señalados pues no resulta posible determinar los pormenores del hecho investigado, sin perjuicio de la calificación legal establecida en la declinatoria, en atención a la imprecisión en las manifestaciones de la denunciante que impiden apreciarlo con claridad.

En ese sentido, advierto que aún no se ha practicado diligencia alguna para establecer la causa del débito en la cuenta de G que permita individualizar el hecho que es objeto de estas actuaciones, para precisar así su adecuada calificación jurídica, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308: 275, 315:312, 323:171 y 3867).

Con base en estas consideraciones, estimo que corresponde a la justicia de esta ciudad, que previno, incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios para conferir precisión a la *notitia criminis*, sin perjuicio de un nuevo pronunciamiento con base en los resultados obtenidos (Fallos: 325:265, entre muchos otros).

Buenos Aires, 14 de octubre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 14.10.2025 16:53:51